



34

Ministerio de Trabajo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 247/75

Partes intervinientes: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina" y "Cámara del Mármol, Piedra y Granito".

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Marmolistas de Obras, Muebles y Cementerios.

Zona de aplicación: Nacional

Cantidad de beneficiarios: 5.000 trabajadores.

Periodo de vigencia: a) Cláusulas económicas 1/6/75 al 31/5/76  
b) Condiciones generales de trabajo 1/6/75 al 31/5/77

En la ciudad de Buenos Aires a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecinueve horas, treinta minutos, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales nº 3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según Resolución D.N.R.T. (CP) nº 446/75, obrante a fojas 21/22 del expediente nro. 579.211/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal obrero de la industria de la construcción, afectado a la rama: Marmolistas de Obras, Muebles y Cementerios, y como resultado del acta-acuerdo final firmada el 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma, señores: Rogelio PAPAGNO, Juan Daniel GONZALEZ GONZALEZ y Juan Alejo FARIAS, en representación de la UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario lo hacen: Germán Vicente Alberto BIANCO, Andrés Carlos CAMPOLONGHI, Osvaldo ALBANI y Juan CAVADAS, en representación de la CAMARA DEL MARMOL PIEDRA Y GRANITO, con domicilio en la calle Venezuela 3264, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley nro. 14.250, lo cual constará de las siguientes cláusulas: - - - - -

Handwritten signatures and initials at the bottom of the document.



Ministerio de Trabajo



I - PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º: Son signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DELA REPUBLICA ARGENTINA", con domicilio en Rawson 42/46, Capital Federal, por la parte sindical, y por la industrial la "CAMARA DEL MARMOL, PIEDRA Y GRANITO", con domicilio en Venezuela 3264, Capital Federal.-

II - APLICACION DE LA CONVENCION

Vigencia temporal

ARTICULO 2º: La presente convención regirá por el término de doce (12) meses en lo que respecta a cláusulas económicas y de veinticuatro (24) meses, en lo que a condiciones generales se refiere, comenzando a regir a partir del 1º de junio de 1975.-

Ambito de aplicación

ARTICULO 3º: Esta convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.-

Personal comprendido

ARTICULO 4º: La relación de trabajo entre los empleadores y obreros de la especialidad Marmolistas en Obras, Muebles y Cementerios, en lo que hace a las condiciones propias de la misma, se regulará por la presente convención colectiva de trabajo de rama, la que es complementaria del convenio de trabajo de la industria de la construcción en general, rigiéndose por este último los salarios y demás condiciones que el mismo prevee.

III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Discriminación de categorías laborales y de tareas

ARTICULO 5º: Clasificación de categorías:

Ornatista: Será considerado el obrero que tenga conocimientos de dibujo y modelos, y ejecute cualquier trabajo de ornato, excluyendo esculturas de mármol o piedra.

Letrista: Será el obrero que ejecute cualquier trabajo o tipos de letras y que tenga conocimientos de dibujos y letras.

Oficial Escalpelino: Se incluye en esta categoría a todo obrero que se desempeñe en la colocación de mármoles y piedras blandas, en obras o cementerios, que ejecuten cualquier clase de trabajos al banco, en chapas o espesores incluyendo adornos, ornatos y letras y que tenga conocimiento de croquis, no teniendo obligación de tomar medidas salvo terminación de trabajos.

Medio Oficial Escalpelino: Se incluyen en esta categoría los obreros que se desempeñan en la colocación de mármoles y piedras

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Ministerio de Trabajo

blandas, en obras o cementerios, no siendo responsable del trabajo ejecutado sino tiene a su lado un capataz u oficial para las indicaciones y dirección del trabajo. Debe trabajar al banco en chapa o espesores siempre que no fueran de estructura dificultosa.

Oficial Maquinista, Moldurero y Cortador: Será considerado como tal a todo obrero que sepa torneear cualquier clase de piedra para molduras, que sepa moldurar cualquier clase de mármol o piedra blanda, que sepa cortar cualquier trabajo y que tenga noción regular de croquis para la ejecución de la máquina a su cargo.

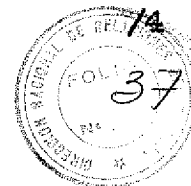
Medio Oficial Maquinista: En esta categoría entran los obreros que sepan cortar cualquier trabajo marcado previamente por el capataz, oficial o quien dirija en taller, no pudiéndose responsabilizar en trabajos de molduras, menos aún -- siendo éste de ejecución complicada. Tampoco se le podrá -- exigir la preparación de moldeamientos de piedras esmeriles.

Oficial Lustrador: Se incluye en esta categoría a todo obrero que sepa lustrar a mano o a máquina, no teniendo obligación el lustrador a mano, de manejar la máquina, como así el lustrador de máquina no tiene obligación de lustrar a mano. El oficial lustrador a mano debe saber lustrar cualquier clase de mármol sea liso o con moldura, siempre que -- se proporcionen los materiales necesarios de primera calidad, debiendo además preparar el estuco y la pastina así como saber estucar, engrapar y pegar cualquier clase de mármoles, debiendo ser además competente en trabajo de obras. El oficial lustrador a máquina debe saber dar pulimento a cualquier clase de mármoles siempre que para ello se le proporcionen elementos de primera calidad. Queda establecido que el obrero que se desempeñe en la "ferraza" será considerado oficial aunque trabaje solamente en este tipo de máquinas.

Medio Oficial Lustrador: Se incluye en esta categoría a todo obrero que sepa lustrar a máquina o a mano, toda clase de mármoles. Exceptuando negro belga, dolomita, piedra amarilla, rojo levante y a quien no se le proporcionare para el desempeño de sus tareas y preparación del lustre, materiales de primera calidad. El medio oficial lustrador a mano -- puede trabajar en obras en la terminación y limpieza de las mismas, puede estucar (sin exigirle cantidad), y por lo tanto los trabajos que ejecute podían carecer de una perfecta -- terminación. También puede lustrar molduras, siempre que las mismas no sean de dificultosa estructura. El medio oficial -- lustrador a máquina, no tiene obligación de saber hacer lo -- que, en el desempeño de sus tareas, realiza el medio oficial lustrador a mano. Queda establecido que, en lo que respecta a la elaboración y colocación de granito, éste debe ser de -- conformidad del obrero, quién si no lo acepta, no será objeto de sanción alguna.

Ayudante Lustrador: De la ferraza después de los seis meses primeros su desempeño será considerado como medio oficial.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with circular stamps.



Ministerio de Trabajo

Jornadas; Descansos; Licencias ordinarias; Día del Gremio

ARTICULO 6º: Cuando el obrero trabaje horas extraordinarias después de la jornada de Ocho (8) horas, se le abonará el salario correspondiente con un Cincuenta por ciento (50%) de recargo. Cuando estas horas extraordinarias se trabajen durante la jornada nocturna, serán abonadas con el Cien por ciento (100%) de recargo. Toda fracción de Sesenta (60) minutos será computada como una hora. Para el caso de que las empresas tengan habilitadas planillas de horarios con jornales diferentes a las Ocho (8) horas mencionadas, serán consideradas horas extraordinarias las que se trabajen en exceso del horario habilitado. Los feriados obligatorios pagos, serán liquidados de acuerdo a la cantidad de horas que se deberán haber trabajado según las respectivas planillas de horarios debidamente habilitadas.-----

ARTICULO 7º: El día 1º de Enero de cada año, será feriado pago y no laborable.-----

ARTICULO 8º: En caso de trabajar dos turnos continuados, siempre que los mismos no excedan el horario establecido entre las Seis (6) y las Veintiuna (21) horas, se trabajará Siete (7) con brando Ocho (8) y si el turno se excediera de horario señalado en este artículo percibirá cada obrero su correspondiente salario con un recargo del Cincuenta por ciento (50%). En cada turno los obreros tendrán un intervalo en forma conjunta o alternada de Veinte (20) minutos para tomar un refrigerio.-----

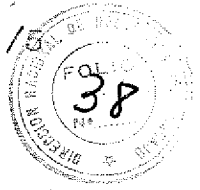
ARTICULO 9º: DIA DEL OBRERO DE LA CONSTRUCCION, el día 22 de Abril de cada año, será día pago y no laborable, por ser el día de los obreros de la construcción.-----

ARTICULO 10º: Se instituye el día del obrero marmolero, el cual se celebrará el segundo sábado del mes de septiembre de cada año. Se abonará este día a razón de CUATRO (4) horas como máximo, tomando como índice el jornal básico de convenio aplicable a la categoría que revista el operario. Dicho día será no laborable.-----

Higiene y seguridad

ARTICULO 11º: En los lugares de trabajo se pondrá a disposición de los obreros un local para vestuarios, anexo a los baños, con un cofre individual, con cerradura, sin corrientes de aire y contará un baño por cada DIEZ (10) personas, con su correspondiente ducha, con agua fría y caliente, inodoros y lavabos y elementos de aseo consistentes en jabón o limpiamanos, en cantidad suficiente.-----

ARTICULO 12º: En los lugares de trabajo se pondrá a disposición de los obreros un local techado e higiénico en donde los operarios puedan almorzar, el que servirá de comedor de los obreros con la capacidad y comodidad suficiente para la cantidad que lo utilice, el que será obligatorio a partir de CINCO (5) operarios.-----



Ministerio de Trabajo

Vestimenta y Utiles de labor

ARTICULO 13º: Las empresas tendrán obligación de suministrar ropa de trabajo a sus operarios en cantidad de un (1) traje - por semestre consistente en un pantalón y una camisa, el cual pasará a ser propiedad del mismo, siendo obligatorio su uso y conservación. Para ser acreedor a esta entrega el operario deberá tener en la empresa una antigüedad mínima de 30 TRICINPA días. La empresa tendrá opción para entregar la indumentaria citada, o entregar al operario el equivalente del valor real de los elementos citados, al momento de realizar esa entrega, si esta opción se lleva a cabo, es obligatorio para el operario adquirir la ropa de trabajo y hacer entrega del comprobante respectivo al empleador.-----

ARTICULO 14º: El equipo de herramientas, incluyendo todo lo necesario para elaborar mármol, o colocarlo, será provisto por los empleadores siendo obligación del obrero firmar un recibo responsabilizándose de las mismas, y devolviéndolas cuando éstas se hallen fuera de uso. A los lustradores se les entregarán máquinas e hierros de estucar en las mismas condiciones que se señalan precedentemente.-----

IV.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Lugares y/o tareas insalubres

ARTICULO 15º: Los obreros que se desempeñen en lugares húmedos o a la intemperie serán provistos de botas o botines con suela de goma, delantales de lona, mamelucos o impermeables, y a los que trabajen al "furlon" o a piedra esmeril se les deberá proveer de máscaras antipolvo, corriendo el suministro de cada uno de estos elementos por cuenta del empleador.-----

ARTICULO 16º: En todo lugar de trabajo el empleador deberá proveer un botiquín con los siguientes elementos: una botella de alcohol de medio litro, tres vendas de cambric, un rollo de tela adhesiva, un tambor de gasa esterilizada, una caja de curitas, y todo lo demás que sea necesario para realizar curas de primeros auxilios.-----

Trabajos de mujeres, menores y aprendices

ARTICULO 17º: Todo personal de CATORCE (14) a DIECIOCHO (18)/ años que entre a desempeñarse en la industria del mármol será considerado aprendiz o menor ayudante en cualquiera de las especialidades, y será remunerado de la siguiente manera:

- a) Desde los CATORCE (14) a los DIECISEIS (16) años, con el SESENTA POR CIENTO (60%) del jornal estipulado para el ayudante.
- b) Desde los DIECISEIS (16) a los DIECIOCHO (18) años con el OCHENTA POR CIENTO (80%) del jornal que percibe el ayudante.

Después de los DIECIOCHO años cumplidos, será considerado como ayudante y medio oficial al haber adquirido los conocimientos propios de esa categoría y así sucesivamente hasta llegar a la categoría máxima de la especialidad. Se exhortará a las empresas a mantener por cada SEIS (6) obreros un aprendiz.-----

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Ministerio de Trabajo

Traslado de lugar de trabajo

ARTICULO 18º: Los obreros que habitualmente se desempeñan en el taller y que por razones de trabajo deban trasladarse fuera de la localidad donde se halla la empresa y hasta un límite no mayor de Veinticinco (25) kilómetros desde su límite, percibirán aparte del salario correspondiente, los suplementos que se detallan a continuación:

a) Si pudieran regresar en el día percibirán los gastos de locomoción y almuerzo, Sesenta Pesos (\$60,00), por cada día / debiéndose computar dentro de la jornada de trabajo el tiempo / empleado en el viaje desde su límite expresado. Para las empresas situadas en los partidos limítrofes con la Capital Federal, regirá esta disposición cuando trabajando en obras de la Capital Federal tengan que trasladarse, a obras fuera de la misma o al taller. Igualmente los obreros del taller percibirán lo dispuesto anteriormente, cuando deban trasladarse a trabajar a obras de la Capital Federal o a localidades fuera de donde se halle radicada la empresa.

b) Si debieran permanecer fuera de la Capital o localidades fuera de donde se halle radicada la empresa, percibirán el salario diario más el Veinticinco por ciento (25%) sobre el mismo, contando desde el día de su salida hasta el día de su regreso, incluso los días de viaje, incluido los días de viaje, feriados, sábados y domingos, feriados nacionales y día de la construcción de ida y vuelta que será en primera clase con cama y comida, cobriéndose también por cuenta del empleador, el alojamiento y la comida en los lugares en que tenga que desempeñarse.

c) Si la distancia excediera de los veinticinco (25) kilómetros las condiciones se establecerán de común acuerdo, quedando / establecido que la negación por parte del obrero no significa / la pérdida de los derechos que les correspondiera por Ley ni será objeto de sanción alguna. - - - - -

ARTICULO 19º: Todos los obreros que tengan que desempeñarse en tareas fuera del taller y que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, percibirán un sobresueldo de Diez Pesos / (\$ 10,00). - - - - -

V.- SALARIOS CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 20º: Las remuneraciones de los obreros ornatistas y letrados serán convencionales, pero en ningún momento sus jornales podrán ser inferiores a los del oficial, pudiendo trabajar / como tal si el trabajo de su especialidad no fuera permanente. -

ARTICULO 21º: Al personal que deba concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día, previa presentación del certificado de la Institución donde haya realizado la donación. Como así también /

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Ministerio de Trabajo

con haber cumplido con el requisito previo de preavisar a la empresa y no pudiendo en ningún caso repetirse con un intervalo menor de noventa (90) días. - - - - -

ARTICULO 22º Con respecto a retenciones y/o contribuciones de todo tipo deberá estarse a lo dispuesto en el convenio general de la industria de la construcción. - - - - -

ARTICULO 23º A los trabajadores comprendidos en esta rama, se les abonará, un adicional por antigüedad, según se indica a continuación:

<u>Escalafón:</u>	<u>Por día</u>
A los DIEZ (10) años.....	\$ 6,00
A los QUINCE (15) años.....	\$ 8,00
A los VEINTE (20) años.....	\$ 10,00

Dicha antigüedad se calculará desde el ingreso del trabajador y al 31 de diciembre de cada año. - - - - -

VI.- REPRESENTACION GREMIAL SISTEMA DE RECLAMACIONES

Interpretación y aplicación de convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 24º Créase una Comisión Paritaria Nacional de Interpretación y aplicación para éste convenio, la cual estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, por cada una de las partes, la CAMARA DEL MARMOL, PIEDRA Y GRANITO, por el sector empresario y la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, la que será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo. Dicho organismo intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de este convenio y solo podrá funcionar con la asistencia del funcionario del Ministerio de Trabajo y por lo menos dos (2) representantes de cada sector. - - - - -

VII.- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 25º La violación de las condiciones estipuladas precedentemente serán consideradas infracciones de conformidad con las leyes y reglamentaciones. - - - - -

ARTICULO 26º Déjase establecido que lo que no esté contemplado en la presente convención, serán de aplicación las condiciones estipuladas en el convenio general de la industria de la construcción. - - - - -

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen. - - - - -

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA

PRESIDENTE

ROBERTO BALTASAR RODRIGUEZ  
COORDINADOR DE RELACIONES